



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

Cartagena de Indias, Distrito. Turístico. y Cultural, 31 de mayo de 2022.

Oficio No. 1654

Señores

FINDETER.

Banca de Desarrollo Territorial

convocatorias_at@findeter.gov.co

E.S.D

REF: CONTROL PREVENTIVO- DERECHO A LA INFORMACIÓN LEY 1755 DE 2015. PROCESO NÚMERO: PAF-SUCRE-O-039-2022 OBJETO: CONTRATAR LA "EJECUCIÓN DE DIAGNÓSTICOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA SUBREGIÓN DE LA MOJANA, EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, DEPARTAMENTO DE SUCRE".

Cordial saludo,

ARNULFO MOLINA POLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.754.367. En mi condición de coordinador ejecutivo de la **VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN** identificada con **NIT 900.721.702-0** y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la Ley 850 de 2003 en sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes. Me permito manifestar lo siguiente con respecto al proceso: PAF-SUCRE-O-039-2022.

I. CONSIDERACIONES

La Unidad de Actos Preventivos de la **VEEDURÍA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN** en plena función de sus lineamientos estratégicos de control social resaltamos dos entre ellos están: La relación entre la veeduría y el Estado como entes vigilantes de la gestión pública y recaudar indicios y pruebas de corrupción o ineficacia en aquellas entidades que manejan recursos públicos. Y La relación entre la veeduría y la comunidad que representa: de un lado, fortalecer la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, la gestión de asuntos que los afectan y el seguimiento y control de proyectos de

1



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

inversión, y de otro lado cuidar los intereses de las comunidades beneficiarias de la acción pública

Así pues, la Veeduría ciudadana es el mecanismo de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativa y órganos de control, así como las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Y todo lo dispuesto en el artículo 270 de la constitución política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994.

En este sentido, las Veedurías Ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como “expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la constitución política, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración”.

Para tal fin, el artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece que, para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante las jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la constitución y la Ley.

EN CONSIDERACION DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS, me permito PONER EN CONOCIMIENTO lo siguiente:

CONTROL PREVENTIVO

Al ser la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., “FINDETER” una entidad Una sociedad pública, anónima, del orden nacional, constituida con la participación exclusiva de entidades públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, dotada de personería jurídica, está sometida a la reglamentación contractual regulada en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás decretos reglamentarios, por tal razón, se permiten hacer control preventivo y posterior respecto al proceso de licitación de la referencia, señalando lo siguiente.



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

En primer lugar, es menester recordar que las Veedurías se encuentran en total capacidad para realizar juicios de reproche y recomendaciones respetuosas en todas las etapas del proceso, y atendiendo a la etapa en la que nos encontramos, manifestamos lo siguiente:

CONTROL PREVENTIVO CONSORCIO EDUCATIVA: INTEGRANTE DE CONSORCIO INCIVIAS 2022- MORA EN PAGO DE APORTES EM SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Verificando de forma integral la propuesta del proponente CONSORCIO EDUCATIVA, esta Veeduría pudo constatar a través de los mecanismos otorgados por la ley 850 de 2003 que, el integrante del consorcio, la empresa INCIVIAS SAS identificada con Nit 800.011.687-9, se encuentra en mora en el pago de sus aportes de seguridad social en salud de sus empleados, de acuerdo con el estado de cuenta expedido por FAMISANAR SAS.

EPS FAMISANAR S.A.S		Fecha Generado : 24/05/2022																		
Direccion de Aportes y Cartera		4 Registros																		
Estado de Cuenta Individual por Empleador		Pagina 1 de 1																		
Nit	NT 800011687	N Registros	4	Convenciones A: Aporte Efectuado C: Resolución 1015 M: Periodo en Mora P: Pensionado en Mora S: Suspendido																
Razón Social	INCIVIAS LTDA	N Empleados Afiliados	2																	
Municipio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	Último Periodo Aporte	01/05/2022																	
Dirección	CR 23 NRO 118 49 INT 203	Año Seleccionado	Todos																	
Teléfono	Fax																			
	Director	Coordinador	Asesor																	
Tipo	Número Documento	Nombre del Cotizante	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Año	Meses														
						Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic			
CC	1100967603	SANABRIA ORDOÑEZ RICARDO ALFONSO	01/01/2016	01/02/2016	2016			M	A											
CC	74083110	PESCA LAVERDE YHON ALBERTO	16/11/2017	31/12/2017	2018	M														
CC	74083110	PESCA LAVERDE YHON ALBERTO	19/08/2021	30/11/2021	2021												A	A	A	M

Sin embargo, la representante legal de dicha empresa certifica en el formato 2 "CERTIFICADO DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES Y SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL" que se encuentra al día al pago de los últimos seis (6) meses de la nómina, al momento del cierre del proceso de selección de referencia.



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0



Incivias SAS

FORMATO 2 CERTIFICADO DE PAGO APORTES PARAFISCALES Y SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Ciudad y Fecha: Bogotá 12 mayo de 2022

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER BBVA ASSET MANAGEMENT –
SOCIEDAD FIDUCIARIA
Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2022


objeto es TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATAR LA "EJECUCIÓN DE DIAGNÓSTICOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y EJECUCIÓN DE OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA SUBREGION DE LA MOJANA, EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, DEPARTAMENTO DE SUCRE

Yo, SANDRA MILENA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 52.433.289 de Bogotá, en mi condición de Representante legal de INCIVIAS SAS, identificada con Nit 900.011.687-9, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, certifico el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Caja de Compensación Familiar), cuando a ello hubiere lugar, correspondiente a la nómina de los últimos seis (6) meses que legalmente son exigibles a la fecha de presentación de la propuesta para el presente proceso de selección, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos).

Exonerados del pago de aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo a la ley 1819 de 2016

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 1607 de 2012 y 1739 de 2014.

Dada en la ciudad de Bogotá a los doce (12) días del mes de mayo de 2022


SANDRA MILENA RODRIGUEZ
C.C. No 52.433.289 de Bogotá
Representante legal
INCIVIAS SAS

La Comisión Jurídica de la Veeduría Nacional NO a la Corrupción, puede observar que presuntamente la información certificada por la representante legal de INCIVIAS SAS no corresponde a la realidad y Como es de pleno conocimiento de la Entidad, todos los oferentes que quieran ser parte de los diferentes procesos de contratación estatal deben estar AL DÍA con todos los conceptos que corresponden al pago de dichos aportes.

CONTROL PREVENTIVO CONSORCIO MEJORAMIENTO ESCUELAS MOJANA 2022: INTEGRANTE DE CONSORCIO YEISON JULIO GÓMEZ HERNANDEZ - MORA EN PAGO DE APORTES EM SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Verificando de igual forma y de manera integral la propuesta del proponente CONSORCIO MEJORAMIENTO ESCUELAS MOJANAS, esta Veeduría pudo constatar a través de los mecanismos otorgados por la ley 850 de 2003 que, el integrante del consorcio, el señor YEISON JULIO GÓMEZ HERNANDEZ identificada con CC No. 92.532.061, también se encuentra en mora en el pago



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

de sus aportes de seguridad social en salud de sus empleados, de acuerdo con el estado de cuenta expedido por FAMISANAR SAS.

		EPS FAMISANAR S.A.S Dirección de Aportes y Cartera Estado de Cuenta Individual por Empleador		Fecha Generado : 24/05/2022 2 Registros Pagina 1 de 1													
Nit	CC 92532061	N Registros	2	<table border="1"> <tr><td>Conveniones</td></tr> <tr><td>A. Aporte Efectuado</td></tr> <tr><td>C. Resolución 1015</td></tr> <tr><td>M. Periodo en Mora</td></tr> <tr><td>P. Pensionado en Mora</td></tr> <tr><td>S. Suspendido</td></tr> </table>		Conveniones	A. Aporte Efectuado	C. Resolución 1015	M. Periodo en Mora	P. Pensionado en Mora	S. Suspendido						
Conveniones																	
A. Aporte Efectuado																	
C. Resolución 1015																	
M. Periodo en Mora																	
P. Pensionado en Mora																	
S. Suspendido																	
Razón Social	CONSORCIO PARCOL	N Empleados Afiliados	0														
Municipio	SINCELEJO SUCRE	Último Periodo Aporte															
Dirección	CLL 31 14B 114	Año Seleccionado	Todos														
Teléfono	2805027	Fax															
Director		Coordinador		Asesor													
Tipo	Número Documento	Nombre del Cotizante	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	Año	Meses											
CC	1102228787	CANABAL DIAZ PEDRO NEL	01/12/2017	02/12/2017	2018	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
CC	12695298	CORRALES GARCIA JOSE MIGUEL	01/11/2021	09/11/2021	2021												M

Sin embargo, el señor Gómez Hernández certifica en el formato 2 "CERTIFICADO DE PAGO DE APORTES PARAFISCALES Y SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL" que se encuentra al día al pago de los últimos seis (6) meses de la nómina, al momento del cierre del proceso de selección de referencia.

Ciudad y Fecha: Sincelejo, mayo 05 de 2022

Señores
PATRIMONIO AUTÓNOMO MATRIZ DE ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: **CONVOCATORIA No. PAF-SUCRE-O-039-2022**

Objeto **CONTRATAR LA "EJECUCION DE DIAGNÓSTICOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS Y EJECUCION DE OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA SUBREGIÓN DE LA MOJANA, EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, DEPARTAMENTO DE SUCRE",**

De las siguientes opciones diligencie la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento que le corresponda según el caso:

Yo, YEISON JULIO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C 92.532.061, en mi condición de PERSONA NATURAL debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de SINCELEJO certifico bajo la gravedad de juramento el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Caja de Compensación Familiar), cuando a ello hubiere lugar, correspondiente a la nómina de los últimos seis (6) meses que legalmente son exigibles a la fecha de presentación de la propuesta para el presente proceso de selección, (o sea, en los cuales se haya causado la obligación de efectuar dichos pagos). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 1607 de 2012 y 1739 de 2014.

Atentamente,

YEISON JULIO GOMEZ HERNANDEZ
CC. 92.532.061

*Cuando se trate de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus miembros integrantes deberá certificar el cumplimiento de aportes a seguridad social y parafiscales de que trata este formato N°2.

** En caso que la certificación sea expedida por Revisor Fiscal, se deberá aportar copia de la Tarjeta Profesional, copia de la cédula de ciudadanía y certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores

Con base en lo anterior, se puede observar que ambos oferentes integrantes de consorcios no cumplen con lo requerido en el Pliego y si bien aportan



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

certificación, los estados de cuenta permiten observar que lo certificado por los oferentes no corresponden a la realidad. En este punto, es importante señalar que la Entidad debe verificar minuciosamente todos los estados de cuenta de dichos consorciados, en aras de garantizar que el contratista que resulte adjudicado cumpla no solo con el requerimiento de certificar, sino que además dicha certificación sea respaldada por las planillas de pagos.

Al respecto el Pliego de Condiciones señaló:

2.1.1.10. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y APORTES PARAFISCALES.

El proponente deberá acreditar que se encuentra al día a la fecha de cierre del proceso de selección, con el pago de los aportes parafiscales generados de la nómina de sus empleados de los últimos seis (6) meses con destino a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje.

En caso tal que NO se encuentre obligado a cancelar aportes parafiscales y de seguridad social, por no tener personal a cargo, deberá declarar esta circunstancia bajo la gravedad de juramento.

73

Emprendimiento de todos
Minhacienda

Comprometida
con Colombia

BBVA
Asset Management
Sociedad Fiduciaria

Findeter
Banca de Desarrollo Territorial

En el evento que NO se encuentre obligado a cancelar aportes a SENA, ICBF y Salud, deberá declarar esta circunstancia bajo la gravedad de juramento y así mismo aportar la certificación de cumplimiento de pago de aportes a pensiones, riesgos profesionales y Cajas de Compensación generados de la nómina de los empleados de los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre.

En ese orden de ideas, le solicitamos muy amablemente al comité evaluador de la ENTIDAD, NO HABILITAR a dichos oferentes en el proceso de referencia debido al NO CUMPLIMIENTO del pago de aportes a seguridad social de sus empleados.

Además, con respecto a la información inexacta el Pliego expresó:

De igual forma con respecto a la información inexacta señaló lo siguiente en sus CAUSALES DE RECHAZO:

- 1.37.27 Cuando la propuesta, los soportes aportados con la misma, o la subsanación, siendo verificados se establezca que los mismos son inconsistentes, alterados o inexactos que incidan con la verificación de requisitos habilitantes.
- 1.37.28 Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes establecidos en los términos de referencia.

Con base en lo anterior, se tienen los siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo anterior, la Veeduría en su papel dinámico en los procesos de licitación pública realiza el presente control con el fin de continuar velando por



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

el principio de la selección objetiva y la transparencia de las actuaciones públicas para evitar vicios y nulidades. Por lo tanto, se solicita a la entidad **NO HABILITAR** este oferente en el proceso de referencia, por las razones expuestas presentando información inexacta y no veraz, al allegar certificado de encontrarse al día con respecto a estos pagos, sin embargo, al revisar al representante legal quien además está vinculado mediante contrato laboral a término indefinido se puede observar que dicha información certificada presuntamente, no es cierta, por lo tanto, la información suscrita por el revisor fiscal es inexacta y no veraz.

Así las cosas, Con respecto al cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Condiciones tenemos que:

"El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. (Consejo de Estado. Radicado:12037)"

A su vez, mediante Sentencia 12037 de 2001 del Consejo de Estado, es menester precisar la sujeción estricta al pliego de condiciones, lo que indica que, los proponentes deben regirse estrictamente a lo señalado ligado al principio de transparencia.

*"Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y **la sujeción estricta al pliego de condiciones**. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La*



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

*igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración. Y **la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.*** (Subrayado fuera de texto)

Por lo que, al ser el Pliego de Condiciones ley para las partes y expresar las condiciones a las que se someterá la correspondiente ejecución del objeto contractual, considera la Veeduría debe primar su contenido y por consiguiente el cumplimiento estricto del mismo, brindando todas las garantías procesales a los oferentes y que además la Entidad llevé a cabo el proceso de selección de manera transparente, pública, escogiendo así al oferente más idóneo para la ejecución del mismo.

Ahora bien, El Consejo de Estado, en **Sentencia 00169 de 2017**, ha expresado al respecto del principio de selección objetiva:

“5.-El principio de selección objetiva del contratista.

5.1.-La selección objetiva prevista en el derogado artículo 29 de la Ley 80 de 1993 y hoy en el artículo 5 de la Ley 1150 de 200744, alude a aquel principio conforme al cual la entidad deberá seleccionar el ofrecimiento que resulte más favorable a la Entidad y las finalidades que ésta busca en ejercicio de la actividad contractual, sin tener en cuenta ningún factor, interés o cualquier tipo de motivación subjetiva y conforme a las reglas, criterios o parámetros y reglas previamente establecidos tanto en la Ley, cómo en el pliego de condiciones.” (...)

“5.4.- Así las cosas, la objetividad en la elección de un contratista en cualquier proceso de selección que se trate, hace parte integral del principio de interés general, pues por medio de éste lo que se busca es seleccionar la propuesta que sea más favorable para la satisfacción de los intereses colectivos, siendo improcedente tener en cuenta alguna consideración de tipo subjetivo.” (...)

5.6.- Por otro tanto, **el principio de selección objetiva guarda una estrecha relación con el principio de transparencia, que implica, entre otras cosas, la garantía de que la administración al seleccionar el contratista seguirá el procedimiento o modalidad de selección previsto en la Ley**



para la tipología del contrato que pretende celebrar, que actuará de forma imparcial y objetiva, sujetándose a las reglas, criterios, factores y objetivos previamente establecidos en la norma y en los pliegos de condiciones y no procederá de forma oculta, arbitraria o movida por intereses, factores o motivaciones subjetivas."

Así mismo, el Consejo de Estado, en **Sentencia 17767 de 2011**, ha expresado al respecto del principio de transparencia:

"El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración"

(...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.

(...) En consecuencia, el desconocimiento de los principios, y en especial del principio de transparencia está expresamente prohibido en el numeral 8º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, "las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto".

Por otro lado, con respecto al **PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

la ley ha sido clara en señalar respecto a la obligatoriedad que tendría un contratista del Estado de acreditar el pago de sus obligaciones para con la Seguridad Social y Parafiscales, debe indicarse que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, señala que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

De la misma forma, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos”, ha establecido lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Artículo 41(...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente".

Por otro lado, respecto a la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud de los contratistas personas naturales, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Asimismo, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010, previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Resulta evidente entonces que en los contratos sin importar duración o valor, en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

Así las cosas, debe evitar la Entidad a toda costa adjudicar a un contratista cuya información presuntamente no concuerda y, asimismo, evitar incurrir en falta disciplinaria gravísima por ir en contra a la normativa en materia de contratación pública regulada en la ley 1952 de 2019 correspondiente al código general disciplinario.

En estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y en los Pliegos de Condiciones, la veeduría realiza las siguientes:

SOLICITUDES.

PRIMERO. Se **VERIFIQUE** por parte de FINDETER todos los elementos fácticos que dieron lugar a este Control Preventivo y se verifique con las Entidades pertinente la verificación de dichos aportes en salud previo al cierre del presente proceso de selección.

SEGUNDO. Como resultado de lo anterior, en caso tal, se logre verificar que dichas certificaciones no corresponden a la realidad RECHACE a los oferentes CONSORCIO MEJORAMIENTO ESCUELAS MOJANA 2022 Y CONSORCIO EDUCATIVA.

TERCERO. Se compulsen copias a las autoridades pertinentes, ya que la información suscrita por el revisor fiscal o representante legal según sea el caso no corresponde a la realidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en Cartagena. Barrió el Bosque transversal 51 A No.21 A 50; E-mail notificacionesveedurias3@gmail.com. Teléfono: 6655240 Celular 3116722558.

Atentamente;

ARNULFO MOLINA POLO.



VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN

NIT: 900.721.702 – 0

Coordinador Ejecutivo Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción.

C.C. 8.754.367

Proyectó: Comisión Auditora Veeduría Ciudadana Nacional No a la Corrupción.